



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00220-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BALDOMERO MORENO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN</b>

En este momento procesal, y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido el término de ley conferido en providencia anterior, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, **el despacho resuelve lo siguiente:**

**Primero.** Esta judicatura **NO ACCEDE** a la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido mediante providencia del pasado 25/05/2021 (ver folios 04 a 06), petición que invocó la apoderada de COLPENSIONES, misma en la que dijo:

*“...por medio del presente, solicito a su despacho la corrección del auto del 25 de mayo de 2021, notificado a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Indica el despacho en el mencionado auto que corresponde a Colpensiones pagar las costas de “primera instancia” a favor de la parte demandante en la suma de \$874.700, de conformidad con lo dispuesto en el auto que liquidó las costas del proceso ordinario, el cual data del 19 de septiembre de 2014. No obstante, al revisar el mencionado auto del 19 de septiembre de 2014, el valor de las costas de primera instancia equivale a la suma de \$566.700 y las de segunda instancia equivalen a \$308.000. Ahora bien, la suma de las costas de primera y segunda instancia equivalen a \$874.700.*

*En igual sentido, al revisarse la demanda ejecutiva se tiene que la pretensión de la parte ejecutante es que se libere mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, sin hacer discriminación alguna. Con base en lo anterior, solicito al despacho que proceda con la corrección del auto que libró mandamiento de pago, indicando que dicha suma corresponde a las costas de las dos instancias. Lo anterior, en aras de evitar confusiones y errores por parte de la Administradora al momento de realizar las validaciones del caso. En el eventual caso, que el despacho decida NO acceder a la presente solicitud de corrección, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto notificado el 27 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, toda vez que la orden objeto de ejecución es confusa y no corresponde a la realidad material, al indicar que la suma de \$874.700 corresponde a las costas de primera instancia, no obstante, dicho valor equivale a la suma de las costas de primera y segunda instancia, tal como quedó plasmado en el auto que las liquidó el cual data del 19 de septiembre de 2014...”*

Lo primero que tiene que decir el despacho es que la aclaración y/o corrección deprecada **no tiene lugar** procesalmente hablando ya que, si se analiza el expediente ordinario base de la presente ejecución, es claro que el juzgado sexto laboral de descongestión de Medellín mediante actuación del 19 de septiembre de 2014 (ver folio 37 a 38), claramente **liquido concentradamente** las costas fijadas por ese mismo despacho en cuantía de **\$566.700** y las costas fijadas por el tribunal superior de Medellín en cuantía de **\$308.000**, para un gran total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$874.700)**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte resolutive del mandamiento de pago se indicó el valor total de las costas adeudadas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el despacho no encuentra la necesidad de realizar correcciones al mandamiento de pago, ya que no hay error en el monto de la obligación total adeuda por costas y agencias en derecho, ni en la fecha de la providencia que las estableció.

**Segundo**, Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a fijar fecha para audiencia pública, con la finalidad de resolver las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351592a656675ff808d546f6cedccef0471c2bec80de4d87a8c3f1ad70959d5e**  
Documento generado en 26/11/2021 05:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>